



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

Resolución 21-E/2018

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-02553299-APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el Trigésimo Octavo Protocolo Adicional, suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL el día 23 de junio de 2008, prorrogado por el Cuadragésimo Segundo Protocolo Adicional, incorporó al ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 14 el "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil".

Que en virtud del ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 14 se dictó el Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004, estableciendo un nuevo marco normativo para el intercambio comercial de la industria automotriz.

Que, por su parte, el Artículo 11 del mencionado decreto estableció como Autoridad de Aplicación del régimen a la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actual SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la que quedó facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que el Artículo 9° del "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil" estableció que, durante su vigencia, los productos automotores serían comercializados entre las Partes con una preferencia arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100 %) siempre que cumplimentaran los requisitos de origen y las condiciones estipuladas en el mismo.

Que el Artículo 10 del mismo Acuerdo estableció la Administración del Comercio Bilateral para el conjunto de los Productos Automotores incluidos en los literales a) a e) y j) de su Artículo 1°.

Que, a su vez, el Artículo 11 estableció la Administración del Comercio Bilateral para el conjunto de los Productos Automotores indicando que la relación entre el valor de las importaciones y exportaciones entre las Partes debería observar un coeficiente anual de desvío sobre las exportaciones "Flex", como así también que no existiría un límite máximo para las exportaciones de ninguna de las Partes en la medida que fueran preservadas las proporciones



acordadas.

Que, por su parte, el Artículo 12 del citado Acuerdo prevé la posibilidad de que las empresas radicadas en los territorios de una u otra Parte que, en su intercambio comercial bilateral de Productos Automotores con la otra Parte, cuenten con superávit, pueden ceder su crédito excedente a empresas deficitarias en el comercio bilateral con la otra Parte o a empresas interesadas en importar de la otra Parte.

Que a través del Artículo 13 del mencionado Acuerdo se estableció, entre otros aspectos, la aplicación de aranceles de importación cuando las importaciones de Productos Automotores realizadas entre las Partes excedieran los límites previstos en los "Flex" de que trata el Artículo 11 del mismo, debiendo identificar la Autoridad Competente a las empresas cuyas importaciones hubieran excedido el límite establecido.

Que el Cuadragésimo Segundo Protocolo Adicional al ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 14 (ACE 14) prorrogó su vigencia, estableciendo un coeficiente de desvío sobre las exportaciones "Flex", aplicable al período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2020.

Que a fin de resguardar el interés fiscal del ESTADO NACIONAL y el efectivo cumplimiento de los términos del mencionado Acuerdo, en atención al período plurianual implicado en el mismo, se dictó la Resolución N° 535 de fecha 18 de julio de 2017 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, precisando el sistema de garantías previsto en el Artículo 4° del Decreto N° 939/04.

Que resulta necesario adecuar el procedimiento para poder determinar la eventual constitución de garantías previsto en la citada Resolución N° 535/17, precisando el ordenamiento cronológico de las operaciones de importación a los fines de determinar la fecha en que el crédito con preferencia arancelaria fue superado, contemplando la eventual cesión de performance que se hubiere formalizado y la forma en que se distribuirá entre las empresas terminales automotrices deficitarias, el crédito excedente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 11 del Decreto N° 939/04.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución 535 de fecha 18 de julio de 2017 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Establécese que las empresas terminales automotrices que operen como Importadoras Exportadoras bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) y/o de Aduana Domiciliaria, que en su intercambio comercial con la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en el marco del "Acuerdo sobre la Política Automotriz



Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”, registren en períodos parciales del Protocolo vigente, excesos de importación en relación al coeficiente de desvío sobre las exportaciones anuales “Flex” establecido en el mismo, para continuar operando en el marco de dicho Acuerdo, deberán constituir garantías específicas a favor de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, sobre la base del siguiente procedimiento:

- a. Las operaciones de importación serán ordenadas cronológicamente en función de sus fechas de despacho informadas por la Dirección General de Aduanas. A partir de ese ordenamiento, se identificará la fecha desde la cual el crédito de importación con preferencia arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100 %) fue superado, conforme la aplicación del coeficiente “Flex” que corresponda y computando las cesiones de performance que se hubieran formalizado ante la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN en los términos del Artículo 12° del Trigésimo Octavo Protocolo Adicional al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 14.
- b. Únicamente a los fines de la presente Resolución y bajo el supuesto de su eventual cesión durante la vigencia del mencionado Acuerdo, el crédito excedente de importaciones de empresas terminales automotrices superavitarias, que operen como Importadoras-Exportadoras bajo el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) y/o de Aduana Domiciliaria, se distribuirá entre las empresas terminales automotrices deficitarias en forma directamente proporcional a su participación sobre la sumatoria de importaciones excedentes que resulte de la aplicación del inciso a).
- c. La distribución del crédito excedente de importaciones prevista en el inciso b) se aplicará, para cada una de las empresas terminales automotrices deficitarias, sobre los despachos de importación ordenados cronológicamente hasta cubrir su valor total, resultando de este modo una fecha posterior a la definida en el inciso a), a partir de la cual el crédito de importación con preferencia arancelaria del CIENTO POR CIENTO (100 %) fue superado.
- d. Cumplido el procedimiento descripto previamente, las garantías específicas deberán constituirse por un valor equivalente a los aranceles que surjan de la disminución de la preferencia mencionada, la cual se aplicará sobre los despachos de importación posteriores a la fecha identificada en el inciso c).”

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Martín Alfredo Etchegoyen.

e. 23/01/2018 N° 3756/18 v. 23/01/2018